

EI CIUDADANO L.R.I. JORGE ESTRADA PALERO, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II y III INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I y III INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIONES I, INCISO B, Y VI; 236; 239 FRACCIÓN III Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 98, ORDINARIA, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, APROBÓ EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE IRAPUATO, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el Municipio de Irapuato, Guanajuato vive una profunda transformación es fundamental que cuente con un ordenamiento jurídico moderno, eficaz y puntual para regular la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija, en sus modalidades de urbano y suburbano.

El Municipio crece en forma acelerada y se ha convertido en un importante zona de desarrollo industrial en la zona del bajío; por lo que las personas requieren el acceso a los medios de transporte para acudir a sus labores y demás necesidades de traslado personal; es por ello que se requiere adecuar el marco jurídico municipal y responder a las nuevas exigencias sociales.

Siendo que el fortalecimiento del Municipio libre; se considera como una política necesaria en la descentralización de la vida nacional; se materializó con la reforma al artículo 115 constitucional, propuesta al Congreso de la Unión por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado; lo que resultó en el fortalecimiento de la célula básica de nuestra organización política que es el Municipio. La reforma pretende que el Municipio alcance un desarrollo integral, mediante el adecuado señalamiento de competencias y facultades. Estas bases jurídicas primordiales otorgan al Municipio una mayor capacidad de gobierno administrativo que hace posible el desarrollo de sus actividades políticas, económicas, sociales y culturales.

Buscando siempre proteger los derechos de los prestadores del

servicio público de transporte y de los usuarios del mismo; así como hacer cumplir sus obligaciones; dando certeza jurídica a las partes, entendiéndose ésta como la seguridad y derecho que tienen las personas, previendo además lo prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Se tomaron en cuenta para su creación todos los conocimientos técnicos y jurídicos, de suma importancia para la regulación de este servicio público de transporte hoy en día indispensable.

Como toda obra humana, el presente documento es perfectible, nos queda la satisfacción de ser la manifestación expresa de la voluntad de todos y cada uno de quienes integramos el Ayuntamiento, de entregar los habitantes de Irapuato, un Reglamento que facilite responder a las necesidades y retos del nuevo siglo.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE IRAPUATO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Irapuato, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija.

Artículo 2. La autoridad en materia de transporte, en lo no previsto en el presente Reglamento se estará en lo indicado en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Ley de Planeación del Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Asimismo, deberán cumplir con lo establecido en los convenios de coordinación suscritos con la Federación, el Estado u otros Municipios, así como con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal y demás legislaciones o disposiciones administrativas aplicables en la materia.

Los concesionarios, permisionarios, conductores y usuarios del servicio público de transporte están sujetos a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, a las normas técnicas y demás disposiciones administrativas

que de dichos ordenamientos se deriven o emitan las autoridades en materia de transporte.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios de colaboración administrativa y operativa relativos a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, si existen las condiciones territoriales, socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera así lo permiten.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades estatales y federales en materia de transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación y regulación del servicio público del transporte, promoviendo e impulsando con dichas autoridades la participación del sector social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 5. Las autoridades municipales en materia de transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Artículo 6. Para hacer uso de las vías públicas terrestres del Municipio, a fin de efectuar la prestación del servicio público de transporte, se requiere de un título de concesión vigente o en su caso permiso eventual emergente o extraordinario vigente, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 7. Los trámites sobre la prestación del servicio público de transporte, deberán realizarse ante la Dirección, reuniendo los requisitos legales exigibles, de conformidad con lo que para el efecto se establezca en el capítulo correspondiente en este Reglamento.

Artículo 8. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Bahía:** Área señalizada y destinada exclusivamente para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores.
- II. **Base de encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades del servicio público de transporte cuando no se encuentren prestando el mismo, debido a causas diversas.

- III. **Base de ruta o terminal:** Lugar autorizado de inicio o término de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades.
- IV. **Capacidad material:** Equipo, material o servicios conexos y auxiliares con los que deberá contar el concesionario, permisionario o en su caso, solicitante, para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio público de transporte, tales como el tipo de vehículos y dispositivos de seguridad, de calidad en la prestación del servicio público de transporte, de atención al usuario y equipo de comunicación.
- V. **Capacidad técnica:** Conjunto de conocimientos y habilidades que posee el personal operativo y administrativo con que cuenta el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para la prestación del servicio público de transporte de manera profesional, acorde a las necesidades y requisitos exigidos por la autoridad.
- VI. **Capacidad legal:** Condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.
- VII. **Capacidad financiera:** Recursos económicos y posibilidades con los que cuenta la persona física o moral, para realizar pagos e inversiones a corto, mediano y largo plazo mismos que establecen la solvencia que tiene ésta para prestar el servicio público de transporte.
- VIII. **Carril exclusivo de transporte:** División interna señalizada de una vía pública de jurisdicción municipal, destinada para la circulación exclusiva de los vehículos del servicio público de transporte en ruta fija.
- IX. **Cobertizo o Parasol:** Estructura y/o mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellos paraderos del servicio público de transporte que por sus dimensiones o características físicas así lo permitan.
- X. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico-colectiva de nacionalidad mexicana la autorización para prestar el servicio público de transporte.
- XI. **Concesionario:** Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por el Ayuntamiento tiene autorización para prestar el servicio público de transporte.
- XII. **Derrotero o trayectoria:** Recorrido autorizado por la autoridad que

realiza la unidad que cuenta con una concesión o permiso eventual emergente y extraordinario, describiendo las calles y los movimientos direccionales, pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular.

- XIII. **Dictamen:** Instrumento jurídico elaborado por la Dirección cuyo fin es resolver sobre algún acto o procedimiento administrativo en materia del servicio público de transporte emitido por ésta misma o en su caso enviado al pleno del Ayuntamiento para la resolución conducente.
- XIV. **Dirección:** La Dirección de Servicios Públicos Concesionados.
- XV. **Dirección General:** La Dirección General de Servicios Públicos y Mantenimiento.
- XVI. **Director:** El Director de Servicios Públicos Concesionados.
- XVII. **Director General:** El Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento.
- XVIII. **Estudio técnico:** Documento que incluye el análisis estadístico, operativo y de evaluación que permite determinar la necesidad del establecimiento, modificación o incremento del servicio público de transporte.
- XIX. **Enrolamiento:** Mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos concesionados, sin incrementar el número de ellos en el público de transporte o ruta autorizada.
- XX. **Inventario:** Registro documental realizado por personal autorizado por la Dirección, que detalla los bienes y demás objetos pertenecientes a la unidad al momento en que se realiza la revista físico-mecánica o su detención para ser objeto del servicio de arrastre o salvamento, describiendo las condiciones o características en las que se encuentra deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del funcionario o autoridad que la elaboró. En éste se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas, para efectos que se precise de manera clara la tarifa autorizada a cobrar.
- XXI. **Itinerario:** autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio.
- XXII. **Ley:** La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato vigente.
- XXIII. **Modalidad:** Forma en la que la ley divide el servicio público de

transporte, siendo de competencia municipal las correspondientes a urbano y suburbano.

- XXIV. **Número económico:** La identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión, que se compone de las letras IR que hacen referencia a la clave o abreviatura del municipio, seguidas de un guion medio y cuatro dígitos que identifican el número consecutivo de la misma, emitido por la autoridad competente en materia de transporte.
- XXV. **Parada o paradero:** Lugar debidamente señalizado destinado al ascenso y descenso de pasajeros.
- XXVI. **Permisionario:** Titular de un permiso eventual extraordinario y emergente, quien adquiere las mismas obligaciones que un concesionario en razón de la prestación del servicio público de transporte.
- XXVII. **Reglamento:** El Reglamento de Transporte para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.
- XXVIII. **Revista físico-mecánica:** Inspección que se realiza a todas las unidades del servicio público de transporte por conducto del personal autorizado por la Dirección, con la intención de verificar que las mismas estén en condiciones físicas y mecánicas óptimas para prestar el servicio público de transporte.
- XXIX. **Ruta:** Es el tramo recorrido entre un punto de origen y destino.
- XXX. **Servicio público de transporte:** servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija.
- XXXI. **Sistema de movilidad:** Programa de control y supervisión de los itinerarios, número de usuarios y frecuencias instaladas en las unidades de servicio público de transporte y controlado por medios electrónicos.

Artículo 9. El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico para el crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al ejecutar los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 10. La persona que preste algún servicio público de transporte de personas sin concesión o permiso eventual extraordinario y emergente, quedará imposibilitada permanentemente para prestar el mismo, sin

perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 11. Lo no previsto en el presente Reglamento que cause controversia en materia del servicio público de transporte, será resuelto por el Ayuntamiento.

Capítulo II De las Autoridades Municipales

Artículo 12. La aplicación del presente Reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director General;
- V. El Director; y,
- VI. Los Inspectores adscritos a la Dirección.

Artículo 13. Son autoridades auxiliares en materia de transporte, las direcciones de policía municipal, de policía vial, de protección civil, de oficiales calificadores y las demás que determinen los ordenamientos legales correspondientes.

Capítulo III De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 14. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte público municipal;
- II. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio público de transporte de manera eficiente, segura y confortable;
- III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente, así como otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Llevar a cabo la recepción, apertura, evaluación y dictamen de las propuestas presentadas por los interesados con motivo de la convocatoria

para el otorgamiento de una concesión. Esta facultad podrá delegarla en una Comisión Técnica Especializada;

V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos de la ley y del presente Reglamento;

VI. Aprobar las bases o estaciones terminales, la reubicación o revocación de las mismas; así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y los itinerarios;

VII. Autorizar la transmisión de derechos de las concesiones;

VIII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;

IX. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con otros municipios de la entidad y los sectores social y privado;

X. Aprobar a propuesta de la Dirección General, la transformación del sistema convencional al de rutas integradas, por ende el reordenamiento y la restructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte, así como la modificación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte de manera oportuna, segura y eficiente;

XI. Autorizar en su caso, el monto de la tarifa en las modalidades del servicio público de transporte;

XII. Revocar, rescatar, intervenir, extinguir, declarar la caducidad, suspender los derechos de las concesiones, las prórrogas de éstas y lo relativo a los permisos eventuales extraordinarios y emergentes;

XIII. Expedir programas encaminados a la protección de los usuarios del servicio público de transporte;

XIV. Dictar y aplicar en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

XV. Ordenar la intervención del servicio público de transporte en los términos del presente Reglamento;

XVI. Autorizar los permisos eventuales extraordinarios, en los términos que establece el presente Reglamento y otorgar los permisos eventuales emergentes; y,

XVII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones

legales aplicables.

Artículo 15. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y difundir las disposiciones administrativas en materia de transporte público de competencia municipal;
- II. Publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Suscribir las concesiones y las prorrogas de las mismas para la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Suscribir las modificaciones, extensiones o ampliaciones, así como las variaciones definitivas de una ruta, las bases y los itinerarios;
- V. Suscribir los permisos eventuales extraordinarios y emergentes;
- VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la ley y este Reglamento;
- VII.-** Imponer las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Director General, el Director y el personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección; y,
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 16. El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente Reglamento por la prestación del servicio público de transporte;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos eventuales extraordinarios y emergentes, sanciones y en general por la prestación del servicio público de transporte; y,
- III. Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 17. El Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia;

II. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para optimizar el servicio público de transporte;

III. Proponer al Ayuntamiento los programas encaminados a la protección de los usuarios del servicio público de transporte;

IV. Promover e impulsar la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar el servicio público de transporte;

V. Proponer al Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;

VI. Proponer al Ayuntamiento la revisión de la tarifa;

VII. Proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas y las prórrogas de las mismas;

VIII. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos y dictámenes jurídicos, que realice la Dirección y que soporten tal necesidad;

IX. Vigilar la prestación del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

X. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la restructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte, a fin de asegurar la prestación del servicio público de transporte de manera oportuna, segura y eficiente;

XI.- Imponer las Sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal; y,

XII. Proponer al Ayuntamiento la intervención, extinción, revocación, el rescate y la suspensión de los derechos de las concesiones.

Artículo 18. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia;

II. Elaborar y proponer a la Dirección General, las medidas que considere necesarias para optimizar el servicio público de transporte;

III. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio público de

transporte;

IV. Evaluar y dictaminar la modificación de las concesiones otorgadas;

V. Realizar los estudios técnicos para justificar la apertura de nuevas rutas, así como el reordenamiento y restructuración de las mismas, previa opinión del Instituto Municipal de Planeación;

VI. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento;

VII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;

VIII. Actuar como mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, y de estos con usuarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de las sanciones que procedan;

IX. Proponer a la Dirección General la revocación, el rescate, la intervención, la extinción, la suspensión de los derechos de las concesiones y las prórrogas de éstas;

X. Elaborar los dictámenes técnicos para el establecimiento de las bases o estaciones terminales, la reubicación de las mismas; así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y la modificación de los itinerarios;

XI. Imponer las Sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal.

XII. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos del servicio público de transporte, así como aplicar las medidas preventivas y correctivas derivadas de dichos estudios;

XIII. Proponer al Director General para que éste tramite ante el Ayuntamiento la autorización y revocación de los permisos eventuales extraordinarios y emergentes, en los términos que establece el presente Reglamento;

XIV. Difundir las normas relativas al servicio público de transporte, así como participar en el diseño y ejecución de los programas de mejoramiento del servicio público de transporte, promoviendo la participación social en la ejecución de los mismos;

XV. Proponer al Director General todo aquello que conforme a la Ley y

este Reglamento se señale que sea necesario mandar al Ayuntamiento para su aprobación, para que por su conducto sea turnado;

XVI. Determinar y suscribir la modificación de los horarios; y,

XVII. Las demás que se deriven de la legislación aplicable y del presente Reglamento.

Artículo 19.- Corresponde a los Inspectores adscritos a la Dirección lo siguiente:

- I. Portar la identificación y uniforme correspondiente;
- II. Cumplir las instrucciones que le dicten sus superiores;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente al Director los casos de incumplimiento;
- IV. Imponer las Sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal.
- V. Solicitar el auxilio de los elementos de la Policía Vial y/o Policía Municipal, cuando así lo requieran;
- VI. Practicar visitas de inspección en las bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte;
- VII. Requerir a los concesionarios y permisionarios, documentos, datos técnicos y estadísticos, acerca de la operación del servicio público de transporte;
- VIII. Supervisar en coordinación con el taller municipal que las condiciones mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Impedir la circulación y retirar los vehículos del servicio público de transporte al corralón, en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia;
- X. Levantar las actas que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- XI. Practicar a los operadores del servicio público las pruebas de toxicomanía y alcoholemia; y,
- XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Director General, el Director y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Capítulo I Del Sistema de Rutas

Artículo 20. Para garantizar que la prestación del servicio público de transporte se realice de manera oportuna, segura y eficiente, se prestará a través del sistema de rutas convencionales e independientes, de rutas integradas o de cualquier otro sistema de ruta que determine el Ayuntamiento si así lo exige el interés social.

El Ayuntamiento en conjunto con la Dirección General y la Dirección establecerán las medidas necesarias para la transformación del sistema convencional o de rutas independientes al de rutas integradas, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 21. Las autoridades municipales podrán establecer dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio público de transporte a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere.

Esta infraestructura contemplará el equipamiento que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 22. El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino de la zona urbana o suburbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de ésta sección, se entiende por:

I. Rutas Radiales: Aquéllas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;

II. Rutas Diametrales: Aquéllas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y,

III. Rutas Circuitos: Aquéllas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio público de transporte circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte.

Artículo 23. La Dirección tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobreposición innecesaria de rutas.

Artículo 24. Los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas, contarán con una organización sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, e instalaciones adecuadas que les permita una eficiente prestación del servicio público de transporte de que se trate.

Artículo 25. La prestación del servicio público de transporte a través del sistema de rutas integradas, se realizará mediante la operación de rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, con las características siguientes:

I. Integración física: Conexión de rutas a través de estaciones de transferencia y/o estaciones intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;

II. Integración operacional: Planeación armonizada de las rutas que componen el sistema, mediante una programación operativa central que determine la frecuencia y número de unidades en operación en todas y cada una de las rutas conforme lo requiera el servicio público de transporte, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros; y,

III. Integración tarifaria: El pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema sin pago adicional, mediante un sistema de cobro adecuado para tal fin.

Artículo 26. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Ruta Troncal: Ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias, estaciones intermedias y con vehículos grandes o articulados que circulan preferentemente en carriles exclusivos;

II. Ruta Auxiliar: Ruta cuyo origen y destino puede ser las estaciones de

transferencia, que opera sobre vialidades primarias y secundarias, con vehículos grandes o convencionales que cuenten con las características señaladas en el presente Reglamento;

III. Ruta alimentadora: Ruta cuyo origen o destino son las colonias periféricas, integrándolas a la estación de transferencia que les corresponda, operada con vehículos grandes o convencionales que cuenten con las características que establece el presente Reglamento;

IV. Ruta Complementaria: Ruta del sistema convencional que se incorpora al sistema de rutas integradas cumpliendo con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte;

V. Estación de Transferencia: Infraestructura con instalaciones acondicionadas para permitir el intercambio de usuarios entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, ubicadas en zonas estratégicas de la ciudad, conforme a la demanda del servicio público de transporte originada en zonas periféricas, que se identifique en los estudios técnicos correspondientes; y,

VI. Estación Intermedia: Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal así como del flujo de usuarios.

Artículo 27. La Dirección administrará el sistema de rutas integradas, para lo cual deberá:

I. Establecer, supervisar y evaluar los planes de operación, los cuales se diseñarán atendiendo a las necesidades de transportación de la población y contendrán por ruta, cuando menos: identificación de la ruta, horario de servicio público de transporte, frecuencias por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fecha a aplicar;

II. Fijar los parámetros de calidad bajo los cuales el concesionario prestará el servicio público de transporte en cada tipo de ruta, considerando entre éstos: las características de la unidad, limpieza e imagen del conductor;

III. Administrar y custodiar las estaciones de transferencia y estaciones intermedias;

IV. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás instalaciones del sistema, con excepción de las instalaciones propias de los concesionarios;

V. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura del sistema; y,

VI. Las demás acciones de naturaleza análoga encaminadas a lograr una mejora de ministración del sistema.

Artículo 28. Los concesionarios de este sistema, podrán conformar un ente u organismo en la forma y términos que de común acuerdo determinen, cuyo fin principal será la recaudación global, control y distribución de los ingresos provenientes de la venta de pasajes por el servicio público de transporte que se preste en el sistema de rutas integradas.

Artículo 29. Para prestar el servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, los concesionarios deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

I. Infraestructura: Oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, estacionamiento y guarda de los vehículos, así como de servicios múltiples para los conductores;

II. Organización Administrativa: Comprende la estructura organizacional con descripción de perfiles y puestos; los procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; programas de certificación de calidad conforme a las normas vigentes;

III. Esquema contractual de Conductores: Deberán contar con conductores contratados para prestar el servicio público de transporte bajo las condiciones y prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y,

IV. Conductores especializados: Conductores con conocimiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en las rutas troncales del sistema de rutas integradas.

Los concesionarios del sistema convencional que participen en la transformación al sistema de rutas integradas, cubrirán los requisitos a que se refiere el presente artículo en los plazos y términos que establezca el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección.

Artículo 30. La Dirección promoverá la capacitación de los conductores para la operación de vehículos de las rutas troncales del sistema.

Artículo 31. Para lograr una mejor racionalización del servicio público de transporte, la Dirección podrá vincular el sistema de rutas integradas con otros sistemas y modalidades de transporte, mediante su integración física, tarifaria u operacional.

Capítulo II

De las Modalidades del Servicio Público de Transporte

Artículo 32. El transporte público suburbano es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal.

Artículo 33. El transporte público urbano es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de la zona urbana del territorio municipal.

Artículo 34. El servicio público de transporte, podrá prestarse en vehículos de primera y segunda clase.

Artículo 35. Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento; en caso de que opere un sistema de rutas integradas los recorridos serán según la ubicación de las estaciones de transferencia que les corresponda conforme a la ubicación que de éstas determine la Dirección, una vez que sean establecidas.

Artículo 36. La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan el servicio público de transporte deban realizar paradas dentro de la zona urbana y suburbana de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En la modalidad suburbana se prohíbe el ascenso de pasajeros en la mancha urbana del municipio, antes de su arribo a las estaciones de transferencia y el descenso de los mismos en su recorrido de salida dentro de la mancha urbana.

Artículo 37. El Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de modalidad en los casos que así lo amerite, derivados del estudio técnico y dictamen jurídico correspondiente.

Artículo 38. Los concesionarios podrán enlazar, fusionar y combinar o enrolar sus vehículos, previa autorización de la Dirección, en las rutas urbanas o suburbanas, sin afectar los parámetros de operación establecidos en la concesión. Dichos enrolamientos deberán cubrir por unidad los derechos fiscales establecidos en la ley de ingresos para el municipio para el ejercicio fiscal en vigor, dicho pago ampara la temporalidad del ejercicio vigente, debiendo refrendarlo en cada ejercicio fiscal en caso de querer seguir enrolando las unidades.

Capítulo III

De la Operación y Evaluación del Servicio Público de Transporte

Artículo 39. Los elementos básicos de la operación del servicio público de transporte son los siguientes:

I. Itinerario: Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio público de transporte;

II. El horario y sus periodos de servicio público de transporte: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio público de transporte de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y,

III. Las frecuencias o intervalos de servicio público de transporte: Es el periodo de tiempo requerido entre la salida de un vehículo y otro.

Artículo 40. Los concesionarios y permisionarios deberán instalar tablas informativas en los paraderos que contengan los horarios de inicio y término del servicio público de transporte, número de ruta, frecuencia del servicio público de transporte y puntos principales del derrotero en lugares estratégicos y conforme a las características que establezca la Dirección.

Artículo 41. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que establezca la Dirección de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

Artículo 42. La Dirección, previo estudio técnico, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 43. En el sistema de rutas convencionales, el concesionario podrá enrolar o combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones con el objeto de racionalizar el uso de los mismos, previo pago de derechos por unidad y por cada enrolamiento que se autorice.

Sección Primera

De la Modificación de Rutas, Paradas, Horarios y Enrolamiento del Servicio Público de Transporte

Artículo 44. La modificación de ruta es la ampliación y variación del trayecto de una ruta entre su origen y destino.

Artículo 45. La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural o deportivo, por caso fortuito o fuerza mayor, por la modificación temporal de la circulación y por cualquier otra causa de interés público. Esta modificación o variación temporal no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio público de transporte, el Ayuntamiento podrá autorizar la modificación de ruta. Esta modificación con carácter de definitivo formará parte del título concesión.

Artículo 46. La implementación, ampliación o modificación de los horarios podrá hacerse de oficio por la Dirección o a solicitud expresa del concesionario interesado en la cual exponga de manera clara la justificación y pruebas que sustenten su solicitud. Siendo el estudio técnico y jurídico que realice la Dirección lo que sustente la procedencia o improcedencia de la implementación, ampliación o modificación de los horarios.

La Dirección elaborará los estudios técnicos y jurídicos que sustenten la modificación o ampliación de una ruta.

La determinación respectiva se notificará por la Dirección de manera personal al concesionario en un término de 10 días hábiles posteriores a la resolución del Ayuntamiento en cuanto a las rutas o dictaminación de la Dirección en el caso de los horarios.

De resultar positiva la ampliación o modificación de ruta, se inscribirá en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de este Municipio.

Artículo 47. La ampliación o modificación de una ruta, de ser procedente, ésta será autorizada por el Ayuntamiento de conformidad con los resultados que arroje la determinación del estudio técnico y jurídico, atendiendo primordialmente a las necesidades de los usuarios.

Artículo 48. La vigencia de la ampliación o modificación de la ruta, en su caso, no podrá exceder del plazo de vencimiento de la concesión de la

cual formará parte integrante.

Artículo 49. El dictamen de la ampliación o variación de la ruta deberá contener lo siguiente:

- I. Vigencia de la ampliación o variación;
- II. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta modificada y el derrotero original;
- III. La justificación técnica; y,
- IV. La motivación y fundamentación.

El itinerario por consecuencia de la ampliación o variación de la ruta contemplará los demás cambios de operatividad.

Artículo 50. La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio público de transporte y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 51. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 52. La Dirección propondrá al Ayuntamiento la modificación de la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista la necesidad que así lo justifique.

Artículo 53. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de reordenamiento y restructuración de rutas con los concesionarios, que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio del interés público.

Sección Segunda De las Bases de Encierro y de Ruta o Terminal

Artículo 54. Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, que contarán con estacionamiento y realizarán el mantenimiento y limpieza de los vehículos en la misma. El espacio de estos inmuebles será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 55. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio público de transporte o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios, permisionarios y conductores el estacionamiento o la realización de reparaciones y limpieza de los vehículos del servicio público de transporte en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 56. Los concesionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados. Deberán tener como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera de usuarios, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 57. Para establecer o reubicar una base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- II. Plano de localización con medidas y colindancias;
- III. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- IV. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá el estudio técnico y jurídico correspondiente.

Artículo 58. Los concesionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de

despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;

IV. Señalar en los tableros de información general del servicio público de transporte, los horarios de llegada y salida de los vehículos;

V. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor y número de licencia, así como los controles de venta por unidad;

VI. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera; y,

VII. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio público de transporte.

Artículo 59. El Ayuntamiento podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos o por cualquier otra causa de interés público.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente mismo que enviará al Ayuntamiento para que resuelva y la Dirección notificará al concesionario lo conducente.

Sección Tercera De la Evaluación del Servicio Público de Transporte

Artículo 60. La Dirección evaluará la prestación del servicio público de transporte de manera periódica, para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 61. Para la evaluación del servicio público de transporte, se tomarán en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

I. De operación. Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio público de transporte, intervalo de paso en puntos de

control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;

II. De calidad del servicio público de transporte. Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, respeto a la tarifa vigente, cortesía del conductor al usuario y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros;

III. De seguridad. Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;

IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; contar con Reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos, personal adecuado y contratos laborales; y,

V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 62. El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio público de transporte, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario o permisionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio público de transporte.

Sección Cuarta

Del Banco de Datos

Artículo 63. La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio público de transporte, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Concesiones y permisos eventuales extraordinarios y emergentes: Acreditación legal, títulos concesión y permisos eventuales extraordinarios y emergentes, historial como prestador del servicio público de transporte, las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura y datos generales;

II. Itinerarios: Origen-destino, derroteros, modalidad, horarios y frecuencias de servicios, número de vehículos y longitud de la ruta;

III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;

IV. Revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;

V. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;

VI. Conductores: Datos personales, licencia, historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

VII. Domicilios de los concesionarios, permisionarios, conductores u operadores y sus actualizaciones;

VIII. Inventario de Infraestructura: Paradas, señalamientos, parasol, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio público de transporte;

IX. Índices para la evaluación del servicio público de transporte;

X. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;

XI. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;

XII. La suspensión, revocación o terminación de las concesiones y permisos eventuales extraordinarios y emergentes;

XIII. Las sentencias de los tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

XIV. Atención ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y,

XV. La demás información que establezca la Dirección.

Capítulo IV

De los Vehículos del Servicio

Público de Transporte

Artículo 64. Atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, el servicio público de transporte sólo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

I. Autobús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros;

II. Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros; y,

III. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Asimismo los vehículos deberán contar con cuatro asientos ubicados al inicio para que sean utilizados por personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas, debiendo estar debidamente señalados.

Artículo 65. El servicio público de transporte se prestará en los vehículos que la Dirección considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo 66. El servicio público de transporte de primera clase se prestará en vehículos equipados con aire acondicionado, asientos acolchonados y con las demás características que determine el presente Reglamento y la Dirección.

En el servicio público de transporte de primera clase, no podrán viajar pasajeros de pie.

El servicio público de transporte de segunda clase se prestará en vehículos sin el equipamiento señalado para los de primera, que reúnan las condiciones mínimas de seguridad. En este servicio público de transporte podrán circular con pasajeros de pie hasta por un veinte por ciento más del total de sus asientos.

Artículo 67. Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio público de transporte, conforme a los avances tecnológicos que presenten

en sus características y componentes.

Artículo 68. Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores con las dimensiones y ubicaciones que determine la Dirección, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico.

Los prestadores del servicio público de transporte podrán presentar propuestas para los diseños y colores con las dimensiones y ubicaciones que se utilizarán en los vehículos, mismas que se analizarán y en su caso se aprobarán por la Dirección.

Artículo 69. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requieran o conforme al resultado de la revista físico-mecánica.

Artículo 70. En los vehículos, deberán colocarse en la parte superior izquierda del parabrisas, la banderola que contenga el letrero que indique el número de la ruta en color rojo, el origen y destino de la misma y en su caso un punto intermedio.

Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo.

Artículo 71. Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 72. Los concesionarios deberán poner en el interior de la unidad el letrero de no fumar.

Artículo 73. Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas, símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, publicidad de partidos políticos, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 74. La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio público de transporte y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 75. Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para

la prestación del servicio público de transporte, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las que marca la Ley y este Reglamento.

Además de lo previsto en este Reglamento las unidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al servicio público de transporte.

Artículo 76. Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

I. Diesel;

II. Gasolina;

III. Energía eléctrica; o,

IV. Cualquier otro tipo de combustible que se establezca conforme a los avances tecnológicos.

Artículo 77. Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 78. Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o a terceros así como dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio público de transporte los vehículos que presenten dichas características.

Artículo 79. Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 80. Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 81. Los vehículos para el servicio público de transporte suburbano, deberán contar al menos con una puerta, la que estará situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

Artículo 82. El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, eléctrico y electrónico, pudiendo contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 83. El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Artículo 84. En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 85. Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios; ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 86. Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, cortinas, aditamentos o adornos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio público de transporte.

Artículo 87. El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 88. Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas, según la clase de servicio público de transporte de que se trate.

Artículo 89. El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

Atendiendo a las necesidades del servicio público de transporte, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar en los vehículos las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso.

Artículo 90. Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro

asientos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos de la tercera edad, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 91. Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 92. Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 93. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 94. Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 95. Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres en condiciones de uso para que el usuario solicite su descenso.

Artículo 96. El servicio público de transporte deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha de expedición de la factura de origen emitida por la agencia automotriz.

La Dirección podrá autorizar la prórroga de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprende que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio público de transporte, sin que ésta pueda exceder de cinco años.

Artículo 97. Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio público de transporte, deberán de cumplir con las disposiciones que señalan la Ley y este Reglamento.

Artículo 98. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del municipio sin llevar colocadas las placas correspondientes al servicio público de transporte propio de la unidad o, en su caso, la autorización

provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Artículo 99. Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 100. La Dirección practicará, dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, fijando los periodos en época preferentemente vacacional.

Para efectuar dichas revisiones, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista físico- mecánica.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: La carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 101. Los vehículos deberán portar en lugar visible la razón social o denominación en el exterior e interior del vehículo como se indica:

- I. En el interior: arriba del parabrisas y arriba de la puerta trasera, en color rojo 185 del código de colores pantone; y,
- II. En el exterior: en la parte media de los laterales y en la parte media trasera de la unidad, debiendo ser escrita en color negro con el fondo de color blanco.

Artículo 102. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán ostentar el número económico con las siguientes especificaciones:

- I. Color rojo 185 del código de colores pantone;
- II. Dimensiones de 30 cm. de altura, 3 cm. de ancho de línea y 70 cm. de largo; y,
- III. Ubicarse en:
 - a) Los laterales externos, parte inferior delantera a nivel de la primera ventana de los pasajeros, a una distancia de 30 cm. debajo de la misma;

b) En la parte posterior externa, centrado debajo del medallón a una distancia de 30 cm. del mismo; y

c) En la parte interior, centrado arriba del parabrisas, las dimensiones del número se adecuaran al espacio.

Capítulo V De la Publicidad

Artículo 103. Los concesionarios y permisionarios podrán instalar anuncios de publicidad únicamente en la parte posterior de la unidad tanto interior como exterior, con la constancia de validación que emita la Dirección y con el permiso de publicidad en unidad móvil que emita la Dependencia encargada del municipio.

Artículo 104. Corresponde a la **Dirección resolver sobre la sanción** y aprobación para la expedición de la constancia de validación para la publicidad o para pegar, colocar o pintar anuncios en vehículos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 105. No se autorizará la publicidad cuyo contenido haga referencia a información, ideas, imágenes, contextos o figuras que:

I. Se relacionen con partidos políticos o candidatos en procesos electorales, así como de precampañas;

II. Promuevan el consumo de alcohol o tabaco o de los lugares donde se expendan los mismos para su consumo inmediato;

III. Inciten a la violencia;

IV. Sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, condición social; y,

V. En general, aquellos signos cuyo empleo esté prohibido por otras disposiciones legales.

Artículo 106. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policiacas u otras dependencias oficiales.

Artículo 107. La publicidad que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, número para quejas, sus placas

de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 108. Los concesionarios deberán pintar o reparar los espacios que se queden sin publicidad, manteniendo siempre la buena imagen de las unidades.

Artículo 109. Los anuncios que se coloquen en los vehículos de uso público, deberán sujetarse a las restricciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 110. Solo se autorizarán los anuncios que queden debidamente adheridos o pintados en las unidades.

Artículo 111. Para efectos del presente ordenamiento, los anuncios colocados en los vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- I. Todos los elementos constitutivos que integren el anuncio deberán ser fabricados con materiales anticorrosivos y anti reflejante;
- II. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposición de seguridad, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador del vehículo;
- III. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o tapar su placa, grafismo de ruta, inscripciones de identificación del la línea de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación;
- IV. Se prohíbe la aplicación de colores en tonos fluorescentes; y,
- V. Los acabados superficiales de los anuncios deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

Artículo 112. Los anuncios en el exterior e interior se ubicaran en la parte posterior de la unidad con las siguientes especificaciones:

- I. Se colocarán sobre superficie laminada; y,
- II. Sus medidas se adecuarán a las dimensiones disponibles de cada unidad en la parte posterior.

Artículo 113. Para obtenerla constancia de validación, para poner anuncios en los vehículos de uso público, los interesados deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de

Irapuato, Gto., en la Tesorería Municipal.

Artículo 114. Para adquirir la constancia de validación para la instalación de anuncios en los vehículos, las personas físicas o morales deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección, con los datos, documentos y requisitos siguientes:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberá exhibir el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la represente. En ambos casos se deberá exhibir el registro federal de contribuyentes;

II. Número económico del vehículo en que se colocarán;

III. Bien, producto o servicio que se pretende anunciar; número de anuncios solicitados; número de vehículos en que se colocarán; medidas de los anuncios y tipos de vehículos en los que se colocarán;

IV. Fotografía o prototipo del anuncio que muestre su diseño, forma, colores y texto. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, acreditar haber cumplido esa exigencia; y,

V. Localización en la que se pretende portar dicha publicidad.

Artículo 115. Una vez presentada la solicitud, la Dirección revisará, tanto el contenido del proyecto de anuncio, como los documentos señalados en el artículo anterior y otorgará en un plazo de 5 días hábiles, en su caso, la constancia de validación correspondiente.

Las constancias de validación que se otorguen tendrá la misma vigencia del permiso de publicidad móvil que se otorgue para tal efecto.

Artículo 116. Cuando el propietario tenga la necesidad de modificar o cambiar el diseño del anuncio, deberá presentar el nuevo proyecto a la Dirección para su aprobación y obtención de la constancia de validación. Toda modificación o cambio realizado a cualquier tipo de anuncio realizado sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado ajustándose a lo previsto en los ordenamientos aplicables.

Artículo 117. La Dirección revocará la constancia de validación de publicidad en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera extendido la constancia de validación;

II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de este Reglamento;

III. Si después de otorgada la constancia de validación, se comprueba que el anuncio está colocado en un área del vehículo no autorizada para la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos; y,

IV. En el caso en que la Dirección lo determine, por razones de orden público o interés social.

La resolución de revocación deberá hacerse del conocimiento de la Dependencia municipal correspondiente por ser esta quien emite los permisos de publicidad móvil.

Artículo 118. En las resoluciones que declaren la revocación de una constancia de validación, se ordenará el retiro del anuncio respectivo por parte del titular de la constancia de validación, en un plazo no mayor de 10 días naturales, apercibido que de no hacerlo la Dirección procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 119. La Dirección se apoyará en los supervisores para vigilar y supervisar que los anuncios autorizados cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se ajusten a las constancias de validación.

En caso que durante la vigilancia y supervisión se detecten anomalías, la Dirección ordenará las inspecciones que procedan, para verificar que las mismas sean corregidas.

Artículo 120. Al configurarse alguna de las causales de revocación de la constancia de validación de publicidad establecida en el presente Reglamento, la Dirección instaurará el procedimiento de revocación, conforme a lo siguiente:

I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro de un término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga;

II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el

lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, al concluir se llevará a cabo el periodo de alegatos;

IV. Concluido el periodo de alegatos la Dirección elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen determina procedente o no la revocación la Dirección emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes; y,

En el procedimiento de revocación de la constancia de validación de publicidad se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Capítulo VI

De la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad

Artículo 121. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para que una vez que se realice el análisis y estudio correspondiente por parte de la Dirección, los vehículos del transporte y la infraestructura vial relativa, cumplan con las condiciones básicas y medidas de accesibilidad de las personas con discapacidad en las rutas que se necesite. Conforme a lo que se establece en el presente capítulo, en la ley de Inclusión para las Personas con discapacidad y en las demás disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 122. El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades en materia de transporte impulsará y promoverá los derechos a contar con preferencias que les permita utilizar de manera eficiente, oportuna y segura el servicio público de transporte para las personas con discapacidad.

Artículo 123. El Ayuntamiento podrá promover la creación de las rutas que sean necesarias para satisfacer los requerimientos de transporte público urbano y suburbano de las personas con discapacidad.

Para la creación de dichas rutas la Dirección llevará a cabo los estudios técnicos e investigaciones necesarias para determinar las rutas de interés público que cubran estas necesidades.

Artículo 124. Las autoridades municipales deberán adecuar con la infraestructura necesaria para cada tipo de discapacidad las bahías o

paraderos y parabuses, determinando la ubicación de las zonas específicas para tal fin en la ruta o rutas que se establezcan para este objetivo; observando siempre las condiciones de accesibilidad a las mismas.

Artículo 125. Las autoridades en materia de transporte promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte a efecto de contar con las condiciones idóneas de seguridad, con la atención especial a las personas con discapacidad.

Artículo 126. La Dirección determinará el establecimiento de las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios públicos de transporte en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de dicho servicio cubriendo las necesidades a las personas con discapacidad.

Artículo 127. Los concesionarios deberán adaptar las unidades del servicio público de transporte destinadas a estas rutas con los aditamentos y adecuaciones necesarias para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 128. Los vehículos que presten el servicio de público de transporte cumplirán las disposiciones y normas técnicas emitidas por las autoridades municipales en materia de transporte respecto a las características y equipamiento que deban adoptar para facilitar el acceso y uso de transporte público para las personas con discapacidad.

Artículo 129. Atendiendo las necesidades de cada discapacidad se adaptarán las unidades para cada una de acuerdo con lo que determine la Dirección en las normas técnicas que al efecto emita.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EVENTUALES EXTRAORDINARIOS Y EMERGENTES

Capítulo I De las Concesiones

Artículo 130. Las personas físicas o morales podrán prestar el servicio público de transporte a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida el Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 131. Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente a favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, según la modalidad de que se trate.

Artículo 132. Las concesiones para la prestación de servicio público de transporte, no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, a los de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

II. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y por afinidad hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,

IV. Quien haya cedido sus derechos en los términos de la ley queda inhabilitado para adquirir otra en un término de quince años.

Artículo 133. Toda persona podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las concesiones sólo se otorgarán por ruta y los permisos por unidad.

Artículo 134. Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio público de transporte, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del mismo.

El concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección posterior a la notificación de la adjudicación de la concesión, y se sujetará de manera complementaria con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cumpliendo invariablemente con lo previsto en el párrafo que antecede.

Artículo 135. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la ley y este Reglamento.

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista. No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.

Artículo 136. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período similar, previa evaluación de la prestación del servicio público de transporte en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la ley fiscal correspondiente.

Artículo 137. En la concesión se establecerá el número de vehículos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios.

Artículo 138. La concesión no podrá ser objeto de arrendamiento, prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 139. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;

II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá un dictamen al Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;

III. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y,

IV. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien

la deberá anexar al contrato de crédito respectivo, en los términos de este Reglamento.

Sección Primera Del Procedimiento para Otorgar las Concesiones

Artículo 140. Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse el procedimiento y los requisitos establecidos en la ley, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 141. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio público de transporte, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento;
- II. El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, hará la Declaratoria de necesidad pública de transporte que contenga de manifiesto el acuerdo de la imposibilidad para prestar el mismo o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- III. Aprobación de la convocatoria por el Ayuntamiento;
- IV. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en el Municipio;
- V. Emisión de las bases de la convocatoria;
- VI. Recepción y apertura de propuestas;
- VII. Evaluación de propuestas;
- VIII. Emisión de dictamen sobre la capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Resolución del Ayuntamiento;
- X. Publicación y notificación de la resolución;
- XI. Expedición del título concesión; e,

XII. Inicio de la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 142. Los estudios técnicos contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El señalamiento de los servicios públicos de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;

II. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial del servicio público de transporte;

III. Tipo y modalidad del servicio público de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;

IV. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;

V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,

VI. Conclusiones y determinaciones.

Artículo 143. Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos el Ayuntamiento por conducto del presidente municipal emitirá la declaratoria de necesidad del servicio público de transporte la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;

II. Modalidad y clase de servicio público de transporte;

III. La ruta o rutas a concesionar y su origen-destino; y,

IV. El número de concesiones a otorgar.

Artículo 144. La declaratoria de necesidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Autoridad convocante;

II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio público de transporte;

III. Rutas a concesionar con origen y destino;

IV. Número de concesiones a otorgar;

V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,

VI. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 145. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Autoridad convocante;

II. Descripción general del tipo de servicio público de transporte, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido, condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;

III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;

IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;

V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;

VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad legal, técnica, financiera y material de los participantes;

VII. Plazo para poner en operación el servicio público de transporte;

VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;

IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento;

X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;

XI. Causales de descalificación de las propuestas;

XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,

XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 146. El Ayuntamiento o en su caso la Comisión Técnica Especializada llevará a cabo la recepción, apertura, evaluación y dictamen de las propuestas presentadas por los interesados.

Artículo 147. La Comisión Técnica Especializada estará integrada por:

I. Un Presidente: Cargo que recaerá en el Presidente de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda el conocimiento del servicio público de transporte o a quien designe éste de entre sus integrantes;

II. Secretario.- Cargo que recaerá en el Director General o el funcionario de su área que éste designe; y,

III. Cuatro Vocales:

- a) El Tesorero o el funcionario de su área que éste designe; y,
- b) El Contralor Municipal o el funcionario de su área que éste designe.
- c) El Director General de Asuntos Jurídicos o el funcionario de su área que éste designe;
- d) El Director;

Artículo 148. Al acto de recepción y apertura de propuestas podrán asistir los integrantes del Ayuntamiento o en su caso de la Comisión Técnica Especializada sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 149. El Ayuntamiento o en su caso la Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio público de transporte, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las bases de la convocatoria, emitiendo el dictamen respectivo.

Podrán cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 150. El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por el mismo o por la Comisión Técnica Especializada, en su caso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 151. Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir anticipadamente los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio público de transporte sin contar con el título concesión.

Artículo 152. El Ayuntamiento podrá revocar la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio público de transporte dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En estos casos, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 153. Notificada la resolución de otorgamiento de la concesión, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, los cuales deberán contar con las características señaladas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones a que se refiere el presente capítulo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la extinción de la concesión.

Artículo 154. Las concesiones otorgadas en los términos del presente Reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio público de transporte.

Sección Segunda De los Títulos-Concesión

Artículo 155. El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Expresar que el servicio público de transporte se prestará en el Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- III. Motivación y Fundamentación legal;

- IV. Tipo, modalidad y clase del servicio público de transporte;
- V. Número de vehículos que ampara;
- VI. Número económico asignado a los vehículos;
- VII. Vigencia de la concesión;
- VIII. Derrotero con movimientos direccionales;
- IX. Número de ruta y origen destino de la misma;
- X. Derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los concesionarios;
- XI. Causales de extinción de la concesión;
- XII. Lugar y fecha de expedición;
- XIII. Nombre y firma autógrafa de la autoridad competente; y,
- XIV. Las demás disposiciones que establezca la Ley, este Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El título concesión deberá contener anexo el itinerario.

Sección Tercera Del Procedimiento para la Modificación de Concesiones

Artículo 156. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección General y/o de los concesionarios, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección para tal efecto. Cuidando en todo momento no afectar el interés público. Cualquier modificación formará parte del título concesión.

Artículo 157. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección General, cuando:

- I. Se requiera la modificación de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un veinte por ciento de su recorrido;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;

III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y restructuración de rutas; y,

IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas y sobreoferta de vehículos; la protección ambiental; y en general, una mejora sustancial del servicio público de transporte.

Artículo 158. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando en su caso una propuesta que la justifique. La Dirección previo pago de derechos elaborará los estudios técnicos y legales emitiendo el dictamen respectivo en un término de 30 días hábiles y en caso de ser procedente la Dirección General lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que en un término de 20 días hábiles resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

En el estudio técnico y dictamen jurídico se asentará el derecho de audiencia otorgado a otros concesionarios que se relacionen con el tema.

La resolución del Ayuntamiento se notificará por la Dirección personalmente al interesado y a quien forme parte del asunto, en un término de 3 días contados a partir de que se emite el acto y se publicarán para su validez los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 159. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

Sección Cuarta

De la Prórroga de las Concesiones

Artículo 160. El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio público de transporte, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 161. A efecto de prorrogar las concesiones se iniciará el procedimiento de evaluación un año antes del término de las mismas, en el cual se valorará la justificación legal, técnica, material y financiera por la Dirección sobre la prestación del servicio público de transporte, donde se emitirá un dictamen.

Artículo 162. La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por el Ayuntamiento, por un periodo similar, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio público de transporte que al efecto practique la Dirección sobre los requisitos que debe cubrir el concesionario, en los términos siguientes:

- I. Que éstos cuenten con base de ruta o terminales, lugares de encierro, oficinas administrativas con todos los servicios, talleres para el mantenimiento y reparación de las unidades y en su caso, preferentemente con infraestructura adicional que permita una mayor calidad en la prestación del servicio público de transporte;
- II. Que la empresa o la persona física tenga una eficiente organización administrativa comprobable, manuales de operación y de seguridad;
- III. Que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas y que se cuente con los seguros vigentes exigidos por la ley;
- IV. Los dispositivos para el control de operadores, vehículos, cobro de tarifas, rutas, itinerarios y horarios;
- V. Que no existan reincidencias en infracciones que atenten contra la seguridad e integridad física del usuario o de terceros, accidentes graves o sanciones por abuso en la prestación del servicio público de transporte; y,
- VI. Que se tengan los registros fiscales vigentes, así como los contratos laborales que celebren con cada uno de sus operadores o conductores y todo lo que derive de éstos en materia de seguridad social.

Artículo 163. La Dirección General someterá el dictamen a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

De resultar favorable la resolución se prorrogara la concesión por un periodo similar. Si la resolución resultare negativa, se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Emitida la resolución negativa, se procederá a notificar al interesado que como consecuencia la concesión queda extinguida por cumplimiento del plazo.

Capítulo II De la Intervención

Artículo 164. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, exista inminente riesgo de interrumpir o se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio público de transporte, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o de las demás autoridades en materia de transporte podrán ordenar la intervención del servicio público de transporte. Los concesionarios podrán solicitar la intervención de manera justificada, misma que será analizada por parte de las autoridades municipales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio público de transporte, cualquier suspensión en el mismo por más de tres horas continuas o el inminente riesgo de suspensión que pudiere afectar al público usuario.

Artículo 165. En ejecución de la orden del Presidente Municipal o de las demás autoridades de transporte, la Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público de transporte y podrá hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio público de transporte intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 166. La orden de intervención deberá ser por escrito considerando la naturaleza del evento, debiendo contemplarse los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de

la intervención; y,

III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio público de transporte.

La intervención cesará cuando termine o desaparezca el riesgo de afectación que originó la intervención, pudiendo solicitar los concesionarios que se deje de intervenir el servicio público de transporte y a determinación de la autoridad cuando termine la causa que le dio origen.

Artículo 167. El Presidente Municipal o las autoridades en transporte informaran al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

Capítulo III De la Transmisión de los Derechos de las Concesiones

Artículo 168. Las concesiones podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, en los términos del presente Reglamento; y,

II. Por cesión de derechos.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 169. Cualquier acto que implique la operación del servicio público de transporte por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.

Artículo 170. Para la transmisión de derechos en los casos de muerte o incapacidad física o mental, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o

mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión;

II. Por muerte: Acta de defunción original del titular de la concesión; y,

III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información indicada en el presente ordenamiento a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 171. El beneficiario deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:

I. Acta de nacimiento original del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y clave única de registro de población;

II. Dictamen contable de sus estados financieros;

III. Exhibir comprobantes que acrediten que el titular de la concesión tenía al corriente todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;

IV. Relación de conductores y acreditar la capacitación recibida por el mismo;

V. Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;

VI. Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro; y,

VII. Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota.

Artículo 172. La Dirección previo pago de derechos del estudio técnico evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo en un término de 30 días hábiles, periodo dentro del cual llevará a cabo el análisis técnico y legal de los requisitos.

El dictamen será sometido por la Dirección General a consideración del Ayuntamiento para que en un término de 20 días hábiles emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados en

un término de 3 días hábiles.

Artículo 173. De aprobarse por el Ayuntamiento la transmisión por sucesión o incapacidad física o mental, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 174. Una vez notificada la resolución favorable al interesado, éste contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar los vehículos ante la Dirección a efecto de proceder a realizar la valoración de los mismos e iniciar el trámite para darlo de alta ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, además del pago de los derechos de transmisión.

Artículo 175. Concluido el plazo de la concesión obtenida por muerte del concesionario o incapacidad física o mental, en caso de solicitar la prórroga y de ser procedente el nuevo título concesión se hará a nombre del heredero o beneficiario.

Artículo 176. La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección, anexando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la Tesorería Municipal; y,

II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:

a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y clave única de registro de población;

c) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;

d) Dictamen contable de sus estados financieros;

e) Exhibir comprobantes que acrediten estar al corriente de todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;

- f) Relación de personal de conductores: contrato laboral, selección y capacitación recibida;
- g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
- h) En el supuesto de tratarse de Sociedad Mercantil, deberá acreditarse por parte del interesado, si la asamblea admite la sustitución y admisión del nuevo socio, además de exhibir instrumento notarial donde conste la aceptación de éste, lo cual deberá quedar registrado en el Banco de Datos;
- i) Instrumento notarial donde conste que se celebró contrato privado de cesión de derechos entre las partes;
- j) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta y de encierro;
- k) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
- l) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio público de transporte.

Artículo 177. La Dirección previo pago de derechos evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo en un término de 30 días hábiles, para lo cual podrá llevar a cabo el análisis técnico y legal de los requisitos.

El dictamen será sometido por la Dirección General a consideración del Ayuntamiento para que en un término de 20 días hábiles emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados en un término de 3 días hábiles.

Artículo 178. De aprobarse por el Ayuntamiento la cesión de derechos, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 179. Una vez notificada la resolución favorable al interesado, éste contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar los vehículos ante la Dirección a efecto de proceder a realizar la valoración de los mismos e iniciar el trámite para darlo de alta ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, además del pago de los derechos de transmisión.

El cedente continuará prestando el servicio público de transporte durante el plazo que dure el trámite de transmisión de derechos.

Artículo 180. Concluido el plazo de la concesión obtenida mediante cesión de derechos, en caso de solicitar la prórroga y de ser procedente el nuevo título concesión se hará a nombre del cesionario.

Capítulo IV De los Permisos

Artículo 181. El Ayuntamiento podrá expedir permisos eventuales emergentes y eventuales extraordinarios de transporte en sus modalidades urbano o suburbano, pudiendo ser de hasta seis meses, prorrogables por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, se generarán derechos adquiridos para los permisionarios.

Artículo 182. La expedición de los permisos eventuales emergentes y eventuales extraordinarios de transporte se otorgará por vehículo, no implicando la exclusividad en la operación.

Artículo 183. En lo que respecta a la calidad en el servicio público de transporte y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la ley y este Reglamento.

Artículo 184. Los permisos eventuales emergentes se otorgaran a los concesionarios y permisionarios que deberán colaborar y proporcionar el servicio público de transporte de manera emergente, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, de oficio y sin necesidad de estudio técnico, en casos de accidentes o de desastres ocasionados por acción de la naturaleza, por el tiempo que dure la contingencia.

La prestación de estos servicios será gratuita y quedará debidamente registrada en el expediente del concesionario como parte de su evaluación para efectos de la prórroga de la concesión, en su caso.

Artículo 185. El permiso eventual extraordinario se autoriza por decremento temporal de los vehículos, supeditado a la duración de la eventualidad.

Para tal efecto, presentada la solicitud por parte de los interesados, el Ayuntamiento, resolverá lo conducente en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicha solicitud, previo pago de derechos para la autorización de dicho permiso.

Artículo 186. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de

permiso eventual extraordinario, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito, indicando la ruta que tienen concesionada en su caso, así como las causas que a su juicio ocasionan la necesidad;

II. Datos y documentos de identificación o representación del interesado y en su caso de la concesión, salvo que dichos datos se encuentren registrados en la Dirección; y,

III. La documentación del vehículo propiedad del interesado con el cual pretende prestar el servicio eventual extraordinario deberá incluir:

a) Factura o carta factura vigente del vehículo;

b) La póliza del seguro vigente o fideicomiso;

c) La tarjeta de circulación que indique que es de servicio privado y de uso particular; y,

d) La revista física y mecánica de los vehículos expedida por la Dirección.

Artículo 187. En el caso de los permisos eventuales extraordinarios la Dirección constatará, por los medios idóneos que la misma determine, la causa que dio origen al decremento del vehículo que dejará de prestar el servicio público de transporte temporalmente.

Artículo 188. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales extraordinarios, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso eventual vencido; no obstante, la autoridad competente, para poder otorgar dicha prórroga deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad, debiendo pagarse los derechos correspondientes por tal concepto.

Artículo 189. En el supuesto de que haya transcurrido el plazo fijado por el Ayuntamiento en el permiso eventual extraordinario y el vehículo continúe imposibilitado para prestar el servicio público de transporte con relación a la causa que le dio origen y/o las que se deriven de ésta, la autoridad podrá exigir la baja del mismo y a su vez el registro de otro vehículo que cumpla con los requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 190. Los permisos eventual extraordinario y eventual emergente deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Itinerario y/o ruta de prestación del servicio público de transporte solamente en el eventual extraordinario;
- III. Modalidad y vigencia;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Número económico asignado;
- VI. Fundamentos y prevenciones legales aplicables;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Firma y sello de autorización; y,
- IX. Los demás que considere necesarios la autoridad competente.

Artículo 191. Los permisos eventual extraordinario y eventual emergente deberán portarse en lugar visible al interior del vehículo.

Artículo 192. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso eventual emergente o eventual extraordinario, no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio.

Artículo 193. La revocación de los permisos eventuales extraordinarios y emergentes procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al mismo procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Capítulo V

De la Extinción de Concesiones y Permisos Eventuales Extraordinarios y Emergentes

Artículo 194. Son causas de extinción de las concesiones y permisos del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;

V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;

VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente Reglamento; y,

VII. Cualquier otra prevista en el título-concesión.

Artículo 195. Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, V, VI y VII del artículo anterior, se deberá elaborar un dictamen por la Dirección en un término de 30 días hábiles y se turnara al Ayuntamiento para que en un término de 20 días hábiles emita la resolución correspondiente, misma que se notificará al afectado, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 196. Son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;

II. Porque se suspenda el servicio público de transporte en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;

IV. Por no sustituir dentro de los plazos que la ley señale los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen;

V. Porque se altere la naturaleza del servicio público de transporte autorizado en el título-concesión;

VI. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio público de transporte en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios;

VII. Porque los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, no conserven de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;

VIII. Porque no se preste el servicio público de transporte con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;

IX. Porque el concesionario o permisionario no se ajuste a lo que las autoridades municipales determinen, con miras a racionalizar y optimizar los servicios público de transporte de que se trate;

X. Porque los concesionarios o permisionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar las reincidencias, que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;

XI. Por violación de las tarifas autorizadas para cada modalidad, en forma reiterada;

XII. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;

XIII. Porque el concesionario preste el servicio público de transporte con un número mayor, o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

XIV. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas;

XV. Porque se utilicen para violentar el orden público;

XVI. Por dar la concesión en prenda, embargo o arrendamiento, con excepción de la garantía de prenda que se contempla para adquirir nuevas unidades siempre que haya mediado autorización;

XVII. Porque el concesionario no realice contratos laborales a sus conductores; por la simulación de la naturaleza de la relación entre concesionario y conductor; y por no exigirles licencia para conducir tipo "B";

XVIII. Porque los concesionarios no cumplan con todas y cada una de las condiciones especificadas en el titulo-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta la Ley y este Reglamento o que determinen las autoridades de tránsito policía vial y transporte correspondiente, para cada tipo y modalidad de servicio público de transporte;

XIX. Porque los concesionarios cometan algún delito culposo o doloso durante la prestación del servicio público de transporte o con las unidades en horario distinto al autorizado;

XX. Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;

XXI. Porque los conductores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan

bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares; y,

XXII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 197. Al configurarse alguna de las causales de revocación de concesión o permisos eventuales extraordinarios y emergentes, establecidas en la Ley y el presente Reglamento, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de revocación, previo informe que emita la Dirección General al respecto, conforme a lo siguiente:

I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe en un término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga;

II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, concluido este se abrirá el periodo de alegatos;

IV. Concluido el periodo de alegatos el Ayuntamiento elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles;

V. Si el dictamen determina procedente o no la revocación, el Ayuntamiento en sesión emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva por mayoría calificada, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes; y,

VI. En caso de decretarse la revocación de concesiones, la resolución se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate para que surta efectos de declaratoria.

En el procedimiento de revocación se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 198. Una vez publicada la resolución se notificará a la Secretaría

de Finanzas y Administración a fin de que se cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio público de transporte concesionado. De igual manera a petición del Ayuntamiento se inscribirá la revocación en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Artículo 199. La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 200. El titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otra.

Artículo 201. En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar de manera fundada y motivada rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones cuando resulte conveniente conforme al interés social, adoptando para tal efecto las medidas que aseguren la mejor prestación del servicio público de transporte de manera eficaz, oportuna y eficiente.

La Dirección elaborará un dictamen en el que establezca la necesidad del rescate de la concesión, justificando con los estudios técnicos y dictámenes jurídicos correspondientes el interés social, el cual se enviará por conducto de la Dirección General al Ayuntamiento para su análisis y resolución correspondiente.

Artículo 202. El Ayuntamiento podrá rescatar las concesiones de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Las determinaciones tomadas por mayoría calificada sobre el rescate de la concesión, se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales, multiplicado por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

IV. Al efecto, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, realizará el pago conforme lo permita el procedimiento del pago de egresos;

V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

VI. El dictamen hecho por los peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y,

VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada por la Dirección de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 203. El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización.

En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 204. Para los efectos de la renuncia expresa del concesionario o permisionario procederá con el escrito y su ratificación presentado ante la Dirección, quien elaborará el dictamen en un término de 30 días hábiles y lo enviará al Ayuntamiento para que emita la resolución en un término de 20 días hábiles, misma que deberá ser notificada al interesado.

Artículo 205. El plazo máximo para la publicación de la resolución de extinción de la concesión, será de sesenta días hábiles siguientes a la misma, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, el Ayuntamiento mandará inscribir dicho acto en el Banco de Datos y en el Registro Público de Concesiones y Permisos de Transporte.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA TARIFARIO

Capítulo I De la Tarifa

ARTÍCULO 206. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga como contraprestación por el servicio recibido.

Artículo 207. La tarifa del servicio público de transporte será fijada en los

términos de la Ley y del presente Reglamento, considerando que el costo será de acuerdo a la modalidad del mismo. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que realice la Dirección o que presenten los concesionarios y los valide la Dirección y apruebe el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio público de transporte.

Artículo 208. Las cantidades que resulten del estudio técnico tarifario se ajustarán de conformidad con lo siguiente: Si la cantidad es desde \$0.01 y hasta \$0.50, se ajustara a la unidad de peso inmediato inferior, pero si resulta de \$0. 51 y hasta \$0.99 se ajustara a la unidad de peso inmediato superior, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.

Artículo 209. La tarifa en la zona suburbana será seccional y de origen destino, y la tarifa en la zona urbana será única o plana para todas las rutas.

Artículo 210. La revisión de la tarifa vigente se realizará a petición de los concesionarios o de oficio por el Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria.

Artículo 211. Los acuerdos del Ayuntamiento en relación a la tarifa se tomarán por mayoría calificada y el Presidente Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 212. La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento quien podrá delegar tal atribución a una Comisión Mixta tarifaria, que se creará con ese propósito y se extinguirá en cuanto emita una resolución. Dicha comisión deberá integrarse en un término que no exceda de 30 días a partir de la sesión en que se tome tal decisión.

Artículo 213. La Comisión Mixta Tarifaria estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: cargo que recaerá en el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: cargo que recaerá en el Director General; y,
- III. Ocho Vocales, lo cuales serán:
 - a) Tres integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de la misma y los otros dos serán elegidos por los demás miembros. Estos

integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Ayuntamiento;

b) El Director; y,

c) Tres representantes de los concesionarios en la modalidad urbana y un representante en la modalidad suburbana. En ambos casos deberán ser reconocidos por la Dirección.

Artículo 214. Los acuerdos de la Comisión Mixta Tarifaria se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 215. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio público de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio público de transporte y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del público usuario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros y papelería y arrendamiento.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustible, llantas, lubricantes, refacciones, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la inversión y depreciación de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos, así como los intereses generados por los financiamientos en su caso.

El Ayuntamiento o la Comisión Mixta en su caso determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario mínimo en la zona.

Artículo 216. La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que presenten los concesionarios y que sea validado por la Dirección y aprobado por el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso o que de oficio lo realice la Dirección y sea aprobado de igual manera, mismo que deberá incluir entre otros aspectos los siguientes:

I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio público de transporte, en una semana representativa. Esta información se

obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;

II. Tipo y clase de servicio público de transporte;

III. Por sistema de rutas implementado;

IV. Inventario de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;

V. Longitud del recorrido por ruta;

VI. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;

VII. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios, las remuneraciones a su personal, los intereses pagados por créditos y los gastos de arrendamiento;

VIII. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas vigente;

IX. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas;

X. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio público de transporte;

XI. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

XII. Diagnóstico del servicio público de transporte que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;

XIII. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio público de transporte, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y mejora en la calidad; y,

XIV. Los demás que determine el Ayuntamiento o la Comisión Mixta.

Artículo 217. Para fines de la validación o elaboración de los estudios técnicos, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios les informen los ingresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Capítulo II Del Procedimiento Para la Revisión de la Tarifa

Artículo 218. Para la revisión de la tarifa los concesionarios presentarán su solicitud al Ayuntamiento acompañada del estudio técnico que la sustente, mismo que será enviado por éste a la Dirección para su dictaminación y posteriormente el Ayuntamiento lo analizará para su discusión y aprobación en su caso.

Cuando se revise la tarifa a iniciativa del Ayuntamiento, éste solicitará a la Dirección que realice el estudio técnico correspondiente y posteriormente lo aprobará en su caso.

Artículo 219. El término para la resolución de los estudios técnicos por parte del Ayuntamiento o de la Comisión Mixta Tarifaria será de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 220. Instalada en su caso, la Comisión Mixta Tarifaria, el Secretario deberá convocar a los integrantes de dicha comisión, a fin de iniciar la revisión de la tarifa.

Artículo 221. El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso, analizará lo siguiente:

- I. Los razonamientos y fundamentos en que se sustenta la solicitud presentada; y,
- II. El estudio técnico dictaminado por la Dirección o realizado por ésta.

Artículo 222. Si fuera necesario realizar alguna corrección o aclaración al estudio presentado, el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria pedirá a los concesionarios solicitantes lo subsanen en un término de 5 días.

Artículo 223. Los concesionarios y el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria establecerán mediante convenio los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Artículo 224. El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria, emitirá el dictamen mismo que deberá contener:

- I. Las razones por las que se determine procedente o improcedente el incremento tarifario;
- II. El monto del incremento tarifario en la zona urbana y/o suburbana; y,
- III. Los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Capítulo III De los Tipos de Tarifa

Artículo 225. El Ayuntamiento o La Comisión Mixta podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice;
- II. Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Única o Plana: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- IV. Nocturna: Es la que se paga, en el transporte de pasajeros, a partir de las 22:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente. Para tal efecto dicho incremento no podrá ser superior a un veinte por ciento de la tarifa general autorizada;
- V. Integrada: Es la que paga el usuario del servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, sin costo adicional; y,
- VI. Seccional: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de la ruta como es el caso de las rutas suburbanas;

Artículo 226. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con discapacidad; y,

IV. Los adultos de la tercera edad de sesenta años o más.

Quedarán exentos de pago y con derechos del servicio público de transporte, los menores de seis años, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y los supervisores de la Dirección, siempre y cuando estos dos últimos porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 227. Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento exhibiendo:

- I. La credencial original vigente de estudiante, reconocida por las instituciones oficiales enunciadas en la fracción I del artículo anterior;
- II. Constancia de encontrarse en este supuesto de persona con discapacidad, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o institución oficial de salud o de seguridad social;
- III. Credencial vigente expedida por el INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores); o,
- IV. La credencial que el Ayuntamiento autorice a los concesionarios para el uso de los permisionarios, estableciendo las reglas y criterios para la utilización de la misma.

Artículo 228. Se respetará el beneficio de la tarifa preferencial durante todo el año, con excepción de los días domingos y periodo vacacional estudiantil conforme al calendario oficial autorizado por la autoridad correspondiente en materia de Educación.

Capítulo IV De la Forma de Cobro de la Tarifa

Artículo 229. La tarifa se cubrirá en efectivo en moneda de curso legal o mediante la tarjeta de prepago que implementen los concesionarios previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 230. Los concesionarios podrán establecer algún beneficio extra para los usuarios de la tarjeta de prepago en caso de que cuenten con este sistema.

Artículo 231. Los concesionarios costearán los equipos del sistema de prepago para sus unidades previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 232. El Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios la creación de un organismo que se encargue de la recaudación de los

ingresos provenientes de la tarifa.

Artículo 233. Los vehículos que prestan el servicio público de transporte deberán contar y tener en correcto funcionamiento los equipos de control de cobro establecidos para el pago de la tarifa, de no ser así, el usuario que cuente con tarjeta de prepago tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Capítulo I De los Derechos y Obligaciones

Artículo 234. Los concesionarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Explotar el servicio público de transporte concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión en los términos del presente Reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y el título concesión correspondiente.

Artículo 235. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección;
- IV. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- V. Portar los horarios autorizados en el interior del vehículo del servicio público de transporte;

- VI. Proporcionar uniforme a los conductores de los vehículos;
- VII. Notificar a la Dirección cualquier cambio de domicilio;
- VIII. Capacitar al personal con que cuenten;
- IX. Mantener los vehículos con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- X. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio público de transporte;
- XI. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XII. Abstenerse de realizar en las vías públicas reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XIII. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía, a que se refieren la Ley y el presente Reglamento;
- XV. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XVI. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte;
- XVII. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio público de transporte o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVIII. Solicitar a la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento;
- XIX. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio público de transporte que establezcan las leyes fiscales;
- XX. Notificar a la Dirección en un término de 3 días de sucedido el

accidente en que participen los vehículos del servicio público de transporte;

XXI. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;

XXII. Prestar gratuitamente el servicio público de transporte, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;

XXIII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal;

XXIV. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;

XXV. Verificar y asegurarse que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro vigente, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión físico-mecánica y de verificación vehicular;

XXVI. Ordenar a sus conductores que respeten las tarifas autorizadas, además de entregar el boleto al usuario como comprobante del pago;

XXVII. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en lugar visible al interior del vehículo la misma, en los términos que señale la Dirección;

XXVIII. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;

XXIX. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio público de transporte, tales como: oficinas, terminales de ruta, bases de encierro y en general, cualquier otra que resulte necesaria;

XXX. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos del presente Reglamento;

XXXI. Solicitar autorización a las autoridades correspondientes, para

cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;

XXXII. Presentar los vehículos con que se preste el servicio público de transporte a revisión física y mecánica cada 6 meses, en la forma y términos que establezca la Dirección, a efecto de obtener la aprobación de la misma;

XXXIII. Tomar las medidas necesarias para que sus conductores respeten a los usuarios, autoridades y colectividad en general en la prestación del servicio público de transporte;

XXXIV. Evitar el aseo de las unidades en las vías públicas;

XXXV. Evitar producir ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo a las normas aplicables en la materia;

XXXVI. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;

XXXVII. Evitar que sus operadores ingieran bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que produzca efectos similares;

XXXVIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio público de transporte;

XXXIX. Cumplir con los compromisos contraídos mediante convenios con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren; y,

XL. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 236. Los concesionarios y permisionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio público de transporte, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 237. Para prestar el servicio público de transporte, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 238. La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro

de los vehículos, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III. Título concesión;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Cédula de identificación fiscal;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Poder notarial en su caso;
- VIII. Comprobante vigente de verificación vehicular; y,
- IX. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 239. Los concesionarios que pretendan dar de baja el registro de los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito ante la Dirección;
- II. Factura;
- III. Tarjeta de circulación;
- IV. Pago de refrendo y tenencia actual; y,
- V. Constancia de despintado emitida por la Dirección.

Artículo 240. El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente Reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 241. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio público de transporte a todo el público que lo requiera siempre y cuando cubran las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente Reglamento.

Artículo 242. El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. Folio;
- III. Tipo, clase y modalidad del servicio público de transporte;
- IV. Monto de la tarifa; y,
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero.

En el caso de la modalidad suburbana, también deberá indicar el costo por parada intermedia.

Artículo 243. Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio público de transporte respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio público de transporte, incluyendo las modificaciones a las actas constitutivas de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 244. La Dirección deberá programar a los conductores, la práctica de exámenes médicos, de toxicomanía y alcoholismo, por lo menos cada seis meses a costa del concesionario.

Artículo 245. Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores que incluya un modulo especial para que brinden el apoyo necesario para la accesibilidad a las unidades a las personas con discapacidad, para la mejor prestación del servicio público de transporte.

Capítulo II

De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios

Artículo 246. Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio público de transporte, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios deberán obtener de

la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 247. Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 248. La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 249. Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean Titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos o fondos de garantía y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio público de transporte que la Dirección requiera con apego a la Ley y este

Reglamento.

Artículo 250. Las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 251. Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 252. La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

Capítulo III

De los Seguros, Fideicomisos de Garantía y Fondos de Garantía

Artículo 253. Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios, terceros y concesionarios de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio público de transporte, en los términos y condiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 254. El seguro deberá cubrir a los usuarios, terceros o concesionario afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias de los usuarios; y,
- V. Responsabilidad civil y daños materiales a las unidades concesionadas.

Los seguros deberán ser contratados por los concesionarios por año, con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y renovados a su vencimiento, proporcionando el

original para cotejo y una copia de la póliza y el comprobante de pago vigente por un año, acreditando la vigencia de la misma a la Dirección dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 255. Se podrá mediante fideicomiso o fondo de garantía proteger a los usuarios y terceros, para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio público de transporte, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 256. El fideicomiso o fondo de garantía deberá constituirse con una inversión mínima equivalente a 400 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado por unidad asegurada participante.

Artículo 257. En los fideicomisos o fondos de garantía, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente de la zona económica "C" correspondiente al Estado de Guanajuato;

II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;

III. Gastos funerarios: El pago por cada deceso no podrá ser menor a la suma equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente de la zona económica "C" correspondiente al Estado de Guanajuato;

IV. Responsabilidad civil: Será cubierta en los términos que fije la normatividad en la materia; y,

V. Daños materiales a las unidades concesionadas: Serán cubiertos en su totalidad para dar continuidad al servicio público de transporte.

Artículo 258. Para que se autorice la constitución de un fideicomiso o fondo de garantía, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo garantía;

II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;

III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;

IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo de garantía, por bimestre, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona del Estado de Guanajuato por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,

V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 259. Las reglas de operación deberán establecer mecanismos ágiles para el pago de las coberturas, bajo controles estrictos y auditables de administración de los flujos financieros y de las instrucciones de pago.

Artículo 260. La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso o el fondo de garantía, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 261. Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el solo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivos de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y/o de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

Artículo 262. Los fideicomisos y fondos de garantía deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones que señala el presente Reglamento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva por parte de la autoridad y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 263. Los certificados de garantía contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Número de serie y año;
- III. Fiduciaria o denominación del fondo;
- IV. Número de folio consecutivo por vehículo;
- V. Nombre del concesionario y número económico;
- VI. Vigencia y alcance de la cobertura; y,
- VII. Firma de la autoridad y del presidente del comité técnico del fideicomiso o del representante legal del fondo de garantía.

Artículo 264. Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según sea el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo, quien proporcionará todos los casos de siniestro y dará aviso a la autoridad para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación de daños materiales.

Artículo 265. Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 266. La Dirección, de ser procedente, solicitará por escrito al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda, de lo contrario se le sancionará conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de que las personas afectadas o sus beneficiarios puedan instar otras vías legales.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 267. Los conductores del servicio público de transporte deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B;
- II. Haber cursado la secundaria, preferentemente;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. Tarjetón del servicio público de transporte;
- V. Presentar constancia médica de institución oficial, que acredite física y mentalmente ser apto para desempeñar la función; y,
- VI. Examen de toxicomanía y alcoholemia practicado por la Dirección a costa del concesionario.

Artículo 268. Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con cortesía al usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario el boleto, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años, al personal de supervisión de la dirección y al de seguridad con uniforme;
- IV. Presentarse a laborar aseados y traer puesto correctamente el uniforme que les proporcione el concesionario o permisionario;
- V. Portar en original el tarjetón que obtuvo por acreditar el curso especializado;
- VI. Portar la licencia de conducir;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Evitar poner en riesgo la seguridad de los usuarios y peatones, respetando lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y las demás leyes aplicables en la materia;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades estatales, la Dirección y los concesionarios o permisionarios;

X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;

XI. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas o deshonestas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio público de transporte;

XII. Respetar la forma de pago de la tarifa autorizada;

XIII. Informar al concesionario del mal funcionamiento de los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio;

XIV. Someterse en todo momento a petición de la Dirección o del concesionario a la práctica de exámenes médicos, así como las pruebas de toxicomanía y alcoholemia;

XV. Respetar las restricciones de velocidad;

XVI. Dar aviso inmediato a la Dirección de los accidentes de Tránsito en que participe;

XVII. Colaborar en situaciones de emergencia con la autoridad municipal cuando esta lo requiera;

XVIII. Comparecer a las audiencias conciliatorias y de aclaración de motivos de infracción, a los que sean citados por la Dirección derivados de una queja ciudadana; y,

XIX. Las demás que este Reglamento, la Ley y disposiciones administrativas les confieran.

Artículo 269. Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio público de transporte, a los pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio público de transporte. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 270. Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros entre las llantas y la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio público de transporte suburbano.

Artículo 271. Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la

prestación del servicio público de transporte:

I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de sustancia tóxica o ingerirlas durante la prestación del servicio público de transporte;

II. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;

III. Utilizar excesivamente el claxon;

IV. Circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla;

V. Mantener abiertas las puertas del vehículo cuando se encuentra en movimiento;

VI. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;

VII. Apagar por la noche o en días nublados las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio público de transporte urbano;

VIII. Realizar actos que provoquen distracción en la conducción del vehículo;

IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo, con excepción de los destinados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad y embarazadas;

X. Permitir el ascenso de personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicológicas;

XI. Agredir física o verbalmente a los usuarios, autoridades y a la colectividad en general, en la prestación del servicio público de transporte;

XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes o débiles visuales cuando no pongan en riesgo a los usuarios;

XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;

XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso pasajeros;

XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente

necesario para el ascenso y descenso del pasaje;

XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;

XVII. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;

XVIII. Fumar y permitir que el usuario lo haga a bordo de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

XIX. Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales;

XX. Utilizar equipos como televisores o cualquier aparato electrónico que pueda distraerlo en la correcta conducción;

XXI. Colocar dentro de los vehículos objetos o adornos que representen una contaminación visual o en su caso obstruyan la visibilidad;

XXII. Llevar cristales polarizados en su caso cortinas que impidan la visibilidad del Supervisor de Transporte;

XXIII. Dejar las unidades estacionadas en las vías públicas, provocando con esta conducta, la obstrucción a la libre circulación.

XXIV. Permitir el comercio ambulante a bordo de los vehículos o unidades;

XXV. Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;

XXVI. Permitir que una tercera persona conduzca el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte;

XXVII. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;

XXVIII. Conversar durante la conducción de la unidad con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación o utilizar audífonos; y,

XXIX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 272. En caso de que el conductor no cumpla con las obligaciones a su cargo, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Usuarios

Capítulo Único

De las Disposiciones Generales

Artículo 273. Los usuarios del transporte público urbano y suburbano, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte eficaz, oportuno y suficiente en el Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- II. A recibir y en su caso exigir al conductor el boleto del pago cuando se haga en efectivo;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- IV. A que se le respeten las tarifas oficiales;
- V. A que se les respeten los lugares destinados para personas de la tercera edad, con discapacidad y embarazadas;
- VI. A la devolución del importe de su pago, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio público de transporte, y el concesionario o permisionario no esté en condiciones de sustituir la unidad en un lapso no mayor de 15 minutos a que haya ocurrido el desperfecto; y,
- VII. Realizar las quejas respectivas ante la Dirección, por alguna deficiencia en la prestación del servicio público de transporte, debiendo firmar el formato que se le proporcione.

Artículo 274. Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio público de transporte;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;

- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Exhibir al conductor credencial en original que acredite su calidad;
- V. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- VI. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con discapacidad y embarazadas;
- VII. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con discapacidad y embarazadas para que ocupen asiento;
- VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IX. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, su seguridad y la de terceros;
- X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XII. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro al vehículo y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio público de transporte;
- XIII. Mantener buena conducta a bordo de la unidad durante todo el trayecto, así como respetar al conductor y demás usuarios;
- XIV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión inadecuados que pongan en riesgo la propia seguridad o la de terceros;
- XV. Abstenerse de abordar las unidades del servicio público de transporte, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, evitando hacer uso de los mismos a bordo del vehículo;
- XVI. Abstenerse de fumar a bordo del vehículo;
- XVII. No ocupar más asientos cuando viajen con menores de 6 años, exentos del pago debiendo llevarlos en las piernas; y,

XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 275. Los usuarios podrán presentar quejas en un término de 10 días hábiles de sucedido el acto a través de los medios y formas que establezca la Dirección, debiendo señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja;
- III. Número de la unidad y la ruta;
- IV. Exposición sucinta de los hechos; y,
- V. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja.

En el supuesto de efectuarla vía telefónica, deberá acudir a la Dirección a ratificarla en un término de 3 días hábiles, en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

La Dirección desechará de oficio aquellas quejas notoriamente improcedentes.

Artículo 276. Los usuarios o terceros podrán presentar quejas ante la Dirección por las acciones cometidas por los concesionarios, permisionarios o conductores durante la prestación del servicio público de transporte. Las quejas se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja la Dirección notificará al infractor, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan y requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, que deberá presentar en un término de 5 días hábiles.

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, la que se llevará a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término para rendir el informe;

- II. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente se le hará saber las pruebas con que se cuenta, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo.

En caso de no presentarse se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;

III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;

IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, así como los alegatos, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los 10 días hábiles siguientes; y,

V. La resolución se notificará en un término de 5 días hábiles personalmente al infractor y en su caso se procederá a su ejecución.

En el procedimiento de queja se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 277. Por incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, los conductores, los inspectores de los concesionarios o el personal de supervisión de la Dirección los conminará a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar que descienda de la unidad o se usará el auxilio de la fuerza pública, sin la devolución del importe pagado.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 278. La Dirección está facultada para conocer y sancionar las transgresiones a la Ley y este Reglamento.

El personal de supervisión de la Dirección, conocerá de las violaciones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Asimismo, las infracciones que se cometan a la legislación en materia de vialidad, que incidan en la prestación del servicio público de transporte, deberán realizarse por el personal adscrito a la Dirección de Policía Vial.

Artículo 279. Para la elaboración de las boletas de infracción a que se refiere la presente sección, el personal de la Dirección deberá proceder

con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación expedida por la Dependencia Municipal;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este Reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; y,
- V. Entregar al conductor la boleta original de la infracción levantada.

En caso de que el conductor no se encuentre o se niegue a recibir la boleta de infracción, el personal autorizado la entregará a la Dirección, y el interesado deberá acudir a la dependencia municipal para que se la entregue y pueda pagar, a efecto de que se le libere la garantía.

Artículo 280. Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de supervisión autorizado por la Dirección estará facultado para retener indistintamente la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y en caso de no contar con ninguno de estos documentos se garantiza con la propia unidad y en los casos que marca la Ley y este Reglamento se realizará de manera directa el retiro de la unidad.

Artículo 281. La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los concesionarios o permisionarios en las instalaciones afectas a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 282. La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por el titular de la Dirección;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, domicilio, zona o instalaciones a inspeccionarse;

V. El objeto y alcance de la misma; y,

VI. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 283. La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al Artículo siguiente.

Artículo 284. Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, el personal actuante llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos. En el acta se harán constar dichas circunstancias y se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 285. Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar las facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 286. Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Dirección, procederá de la siguiente manera:

I. Dará inicio a la diligencia de inspección;

II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;

III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;

IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;

V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;

VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado;

VII. Recabará la firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección y en caso de negarse a firmar se asentará y hará constar dicha circunstancia; y,

VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido y en caso de negarse a recibirla, se hará constar tal situación.

Artículo 287. Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, el personal actuante podrá solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 288. El acta de inspección deberá contener:

I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

III. Objeto y motivo de la visita de inspección;

IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando su nombre y puesto que desempeñan;

V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia;

VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal adscrito a la Dirección;

VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;

VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;

IX. Cierre del acta; y,

X. La firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma,

sin que ello afecte su validez.

Artículo 289. El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 290. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de unidades del servicio público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o permisos hasta por noventa días; y,
- V. Revocación de concesiones y permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 291. La Dirección impondrá las sanciones previstas en el Artículo anterior, exceptuando la contemplada en la fracción V que corresponden al Ayuntamiento.

Sección Primera De las Multas

Artículo 292. Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador indicado en el mismo.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las autoridades fiscales municipales deberán aplicar el descuento del 40%, siempre y cuando dicho pago se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no

cubiertas, sin perjuicios de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 293. En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica se incrementará un cincuenta por ciento del monto a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 294. Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de 6 meses.

Artículo 295. La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por este Reglamento, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad.

Para el caso específico de quien preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, la multa aplicable será de doscientas a setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

Artículo 296. Se sancionará con multa y se detendrá al operador del transporte público que se detecte conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En estos casos, además, se practicará la prueba de alcoholemia o un examen pericial clínico médico coordinadamente con la Dirección de Salud o en su caso con la Dirección de Policía Vial.

Sección Segunda

Del Retiro y Aseguramiento de los Vehículos

Artículo 297. La Dirección, por conducto de su personal operativo, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;

IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen visiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;

V. Produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;

VI. Presten el servicio público de transporte sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista físico- mecánica;

VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;

VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente Reglamento;

IX. Realicen derrotero distinto al autorizado;

X. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial;

XI. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y

XII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 298. Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su personal operativo, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 299. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Sección Tercera

De la Suspensión de los Vehículos

Artículo 300. La Dirección podrá suspender a los vehículos del servicio público de transporte, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte en buenas condiciones mecánicas, físicas y las normas ambientales;
- V. Por no mantener limpios los vehículos;
- VI. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección General;
- VII. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VIII. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio público de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- X. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido tres o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros en un periodo de 6 meses;
- XI. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte;
- XII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dicho sistema;
- XIII. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal; y,

XIV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio público de transporte.

Tratándose de que la concesión ampare a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual a la unidad que haya incurrido en la falta.

Artículo 301. El Director decretará la sanción consistente en suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Se tomará como base para la imposición de la sanción, el documento en el que conste la infracción, así como las actas circunstanciadas, documentos probatorios oficiales y certificados médicos en los que conste la comisión de alguna de las faltas señaladas en el Artículo anterior. Con base en ellas, la Dirección citará al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción a una audiencia que se realizará en el lugar, fecha y hora señalados en el citatorio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo que estime pertinentes;

II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, estarán presentes las autoridades que levantaron la infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, así como el concesionario o permisionario, quien podrá presentar las pruebas documentales que estime pertinentes, así como ofrecer las que a su consideración deban desahogarse, excepción hecha de la confesional de las autoridades. De dicha audiencia se levantará el acta correspondiente y, de ser el caso, se abrirá un período de cinco días hábiles para el desahogo de las pruebas;

III. Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos y concluido éste el Director analizará el expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolviendo al final de dicho término sobre la imposición o no de la sanción;

IV. De no presentarse a la audiencia se llevará en rebeldía del concesionario o permisionario y se tomará la declaración de las autoridades que levantaron la infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, emitiéndose la resolución en ese momento, la que determinará la sanción impuesta, misma que deberá notificarse personalmente al sancionado y procediendo de inmediato a la detención y resguardo del vehículo; y,

V. La resolución que imponga o niegue la imposición de la sanción será

notificada personalmente al concesionario o permisionario y, de ser el caso, se procederá a la detención y resguardo inmediato de la unidad.

En el procedimiento de suspensión de vehículos del servicio público de transporte se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Sección Cuarta **De la Suspensión de Derechos Derivados** **de las Concesiones o Permisos**

Artículo 302. Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse por el Ayuntamiento cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía a que se refiere el presente Reglamento que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;

II. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;

III. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;

IV. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

V. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

VI. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio público de transporte;

VII. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;

VIII. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio público de transporte, según el

tipo de servicio público de transporte de que se trate;

IX. Acumular cinco o más sanciones en un periodo de seis meses por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento;

X. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de seis meses con saldo de personas fallecidas o heridas;

XI. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio público de transporte, derivadas de las evaluaciones practicadas;

XII. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

XIII. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren;

XIV. Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;

XV. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por autoridad competente;

XVI. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio público de transporte a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;

XVII. Negar a la autoridad competente informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

XVIII. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen; y

XIX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 303. Al configurarse alguna de las causales de suspensión de derechos de las concesiones y permisos establecidas en la Ley y el presente Reglamento, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de suspensión, conforme a lo siguiente:

I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro del término de 5 días para que manifieste lo que a su interés convenga;

II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije el Ayuntamiento, concluido éste se abrirá el periodo de alegatos; y

IV. Concluido el periodo de alegatos el Ayuntamiento elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen es procedente éste emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de suspensión de los derechos de las concesiones y permisos se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 304.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se atenderá al siguiente:

TABULADOR	
MOTIVO DE INFRACCION	SALARIOS MINIMOS VIGENTES PARA EL

	ÁREA GEOGRAFICA "B"
I ACCIDENTES	
a) Por que el operador no informe de los accidentes ocurridos.	10 a 20
b) Por no cubrir el concesionario los gastos ocasionados por el accidente.	20 a 25
II ASEO	
a) Falta de aseo en vehículo de servicio público de transporte o en la base.	3 a 5
b) Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte.	3 a 5
III CIRCULACIÓN	
a) Circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras, colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla.	10 a 15
b) Circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte.	10 a 15
c) Llevar más personas de las autorizadas.	10 a 15
d) Circular sin placas o el permiso respectivo.	5 a 10
e) Por no respetar las restricciones de velocidad.	15 a 20
IV COMBUSTIBLES	
a) Abastecer combustible con pasajeros a bordo.	10 a 15
V CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS	
a) Por emplear personal que no reúne los requisitos de capacitación.	20 a 30
b) Por no notificar a la Dirección el cambio de domicilio.	5 a 10
c) Por no brindar capacitación a sus operadores.	20 a 30

d) No cumplir con los convenios, acuerdos y compromisos.	15 a 20
e) Por no avisar en el término de los 3 días, de la comisión de un accidente durante la prestación del servicio público de transporte o con la unidad en horario distinto al autorizado.	20 a 30
f) Por no proporcionar uniformes a sus conductores.	5 a 10
g) Por colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas, símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, publicidad de partidos políticos, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.	20 a 25
h) Por enlazar, fusionar y combinar o enrollar sus vehículos, sin previa autorización de la Dirección.	20 a 30
i) Por cambiar el número económico.	30 a 40
j) Por permitir a sus conductores prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicológicas.	75 a 100
VI COLORES	
a) Por negarse a pintar los vehículos del servicio público de transporte.	10 a 20
b) Por no respetar los colores autorizados, la ubicación del número económico y demás especificaciones.	10 a 20
c) Por utilizar colores, número económico o cualquier característica del servicio público de transporte sin autorización.	30 a 40
VII COLABORACIÓN	
a) No colaborar con la autoridad en situaciones de emergencia.	5 a 10

b) Por cobrar o no permitir el ascenso a los menores de seis años, a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y a los supervisores de la Dirección, siempre y cuando estos dos últimos porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y cuando se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.	10 a 15
c) Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos de seguridad y educación vial.	5 a 10
d) No permitir la inspección de los vehículos del servicio público de transporte.	10 a 15
e) No permitir la inspección de instalaciones.	10 a 15
f) No permitir la revisión de documentos o negarse a proporcionar la información referente al servicio público de transporte.	10 a 15
VIII CONDUCTORES	
a) Por ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicológicas en horas de trabajo.	75 a 100
b) Por prestar el conductor el servicio público de transporte bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicológicas.	75 a 100
c) No traer tarjetón de identificación.	3 a 5
d) Por agredir física o verbalmente a usuarios y a la autoridad.	3 a 5
e) Por bloquear el tránsito vehicular.	15 a 20
f) Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3 a 5
g) Por fumar a bordo de la unidad y/o permitir que fumen los usuarios.	3 a 5
h) Por llevar acompañantes que lo distraigan.	5 a 15
i) No asistir a los cursos de capacitación.	3 a 5
j) Por no portar la licencia correspondiente tipo B.	50 a 70

k) No someterse a exámenes médicos, pruebas de toxicomanía y alcoholemia.	75 a 100
l) Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	5 a 10
m) Por permitir el ejercicio del comercio en las unidades.	3 a 5
n) Por conversar con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación y/o utilizar audífonos.	5 a 10
ñ) Por no traer puesto el uniforme.	3 a 5
o) Por no respetar las restricciones de velocidad.	10 a 20
p) Hacer ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales.	5 a 10
q) Por no tratar con cortesía al usuario.	3 a 5
r) Por permitir el ascenso a personas bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicológicas.	3 a 5
IX BOLETOS	
a) Dar boletos que no reúnen los datos señalados en este Reglamento.	3 a 5
b) Por no entregar el conductor boleto al usuario.	3 a 5
c) Por proporcionar boleto distinto al monto de pago del usuario.	3 a 5
X DOCUMENTOS	
a) No portar los documentos a que están obligados.	5 a 10
XI HORARIOS	
a) Por no sujetarse el conductor a ellos.	3 a 5
b) No portar los horarios autorizados en el interior del vehículo.	3 a 5
XII INSTALACIONES O TERMINAL	

a) No mantener las instalaciones en óptimas condiciones de operación, seguridad e higiene.	3 a 5
b) Establecer terminales en lugares no autorizados.	20 a 25
XIII PARADAS OFICIALES	
a) Permanecer más del tiempo debido.	3 a 5
XIV RUTAS	
a) no cumplir la ruta autorizada.	10 a 15
b) No contar con el tablero de información general del servicio público de transporte en la base o terminal.	3 a 5
c) Por no indicar en la banderola el número de la ruta y el origen-destino.	3 a 5
d) Por no cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte del sistema de rutas convencionales.	5 a 10
XV REVISTAS	
a) No traer comprobante de la revista físico-mecánica.	5 a 10
b) No presentar el vehículo a revista en el plazo señalado por la Autoridad.	10 a 20
c) Vehículos con notoria emisión de humo.	10 a 15
XVI RAZÓN SOCIAL	
a) Falta de razón social en el vehículo.	3 a 5
b) Ilegible.	3 a 5
XVII RUIDO	
a) Usar aparatos de sonido con alto volumen en el vehículo.	3 a 5
b) Usar indebidamente el claxon.	3 a 5
XVIII SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO	
a) No contar con su seguro vigente.	50 a 70

b) Por no portar la póliza de seguro.	5 a 10
XIX SERVICIOS	
a) Por prestar servicio público de transporte distinto al autorizado.	20 a 25
b) Hacer servicio público de transporte sin concesión o permiso.	400 a 600
c) Prestar el servicio público de transporte en vehículos de características diferentes a las autorizadas.	30 a 50
XX TARIFAS	
a) No respetar las tarifas autorizadas.	3 a 5
b) No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	3 a 5
XXI VEHÍCULOS	
a) Por no cumplir con los diseños y colores que señale la Dirección.	10 a 20
b) No renovar la pintura de los vehículos del transporte público.	10 a 20
c) Instalar o adaptar en los vehículos aditamentos, cortinas o adornos.	3 a 5
d) Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	20 a 25
e) Falta de botiquín de primeros auxilios.	3 a 5
f) Por no contar con los aditamentos especiales para personas con discapacidad en los vehículos.	10 a 20
g) Falta de timbres.	3 a 5
h) Falta de letrero de no fumar.	3 a 5
i) Por no portar publicidad de educación vial.	3 a 5
j) Por no contar con la constancia de validación de publicidad.	3 a 5

k) Por no contar con el sistema de cobro.	5 a 10
l) Utilizar la vía pública para reparaciones.	3 a 5
m) Por no traer en condiciones óptimas el sistema eléctrico y/o mecánico.	3 a 5
n) Por no reunir las unidades las condiciones óptimas de seguridad y operación.	3 a 5
ñ) Cristales rotos, estrellados o falta de ellos.	3 a 5
o) Por traer cristales polarizados en los vehículos.	3 a 5
p) Por lavar el vehículo en la vía pública.	3 a 5
XXII VIDA ÚTIL DE LAS UNIDADES	
a) Por prestar servicio público de transporte en unidad fuera de la vida útil o sin autorización de prórroga.	50 a 75
b) No realizar la reposición de las unidades.	50 a 75

(Artículo Reformado, P.O. 20 de diciembre del año 2013)

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad

Artículo 305. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan las autoridades municipales en materia de transporte, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todo aquello que haga referencia en relación a trámites o actos administrativos en acato al Reglamento de Transporte de

la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverá conforme a las disposiciones legales aquí previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad Estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección General propondrá al Ayuntamiento un “programa para la transformación del sistema de rutas convencionales al sistema de rutas integradas”. Para la ejecución de dicho programa el Ayuntamiento podrá modificar las concesiones vigentes y otorgar nuevas concesiones mediante licitación si se requiriera, pudiendo considerar la opinión de los concesionarios para tal efecto.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJAUTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012.

**L. R. I. JORGE ESTRADA PALERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JOSÉ LUIS ACOSTA RAMOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

P.O. 20 de diciembre del año 2013

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE.

**SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**